

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2023-00122-00
RAD. 2ª. INS. 2023-00122-01
ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A representada por ESTEBAN SALAZAR OCHOA
ACCIONADO: FORPRESALUD IPS SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **FORPRESALUD IPS SAS**, por medio de su representante legal contra el fallo de tutela calendarado seis (06) de Marzo del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** representada por **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** tramite al que fue vinculado de oficio al señor **WILSON ACUÑA GOMEZ**.

ANTECEDENTES

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, en calidad de representante legal de la empresa **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** impetra la protección a su derechos fundamentales de petición, y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho a **FORPRESALUD IPS SAS** que:

“de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta, que, el día 21/11/2022 instauró Derecho de Petición ante **FORPRESALUD IPS SAS** solicitando *“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”*

Indica que desde el momento de radicación de la solicitud ya ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de accionado.

Manifiesta que el silencio del accionado desconoce la norma legal y Constitucional las cuales expresamente imponen la obligación de contestar interrogantes planteados.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Veintidós (22) de Febrero del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra **FORPRESALUD IPS SAS** y ordeno vincular al señor **WILSON ACUÑA GOMEZ**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

El accionado **FORPRESALUD IPS SAS** y el vinculado **WILSON ACUÑA GOMEZ** guardaron silencio frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejercieran su derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDÍO la acción de tutela interpuesta por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A representada por ESTEBAN SALAZAR OCHOA a quien le fue conferido poder general por la entidad mediante escritura pública Np. 3557 del 10 de noviembre de 2020 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá D.C y que se encuentra legitimada de conformidad con el literal c del numeral primero de la referida escritura en contra de FORPRESALUD IPS SAS toda vez que el a quo considera que:

(...) se evidencia en el presente caso una clara vulneración al Derecho de petición, consagrado en nuestra Constitución Nacional en su art. 23, por parte de la entidad FORPRESALUD IPS SAS, por lo que habrá de ordenarse a la misma que proceda a dar respuesta clara y de fondo a lo pretendido por el actor, pues a éste juzgado, frente a la notificación y traslado realizado la accionada, optó por guardar silencio, razón por la que se tomarán como ciertos los hechos de la misma, dándose aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1191. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, debiendo dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Como puede apreciarse, la información solicitada por la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS A, como entidad accionante, la está peticionando con ocasión

a descuentos de nómina según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a dicha entidad, según instrucción de giro igualmente que adjuntan. Lo cual no ha podido realizar, ni constatar si ya se le emitió respuesta alguna, pues se reitera, no se dio respuesta al derecho de petición ni a la presente acción, por lo cual deberá la accionada, dar respuesta a cada solicitud planteada.

6. Así las cosas de acuerdo a la jurisprudencia transcrita y la normativa que campea en la materia, se concluye que la accionada FORPRESALUD IPS, no ha cumplido con las exigencias allí previstas, vulnerando en consecuencia el derecho fundamental de petición del accionante; pues se reitera, no se ha brindado al peticionario una respuesta clara, congruente y de fondo a cada solicitud planteada en su escrito de petición.

7. Bajo estas circunstancias, es claro que le asiste razón al accionante al señalar que su derecho de petición no ha sido resuelto de manera clara ni de fondo, vulnerándose así el núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, aclarando que en este caso v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

En tales circunstancias concederá el amparo solicitado para proteger el derecho constitucional fundamental de petición de CREDIVALORES ordenando a la accionada FORPRESALUD IPS SAS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, completa y congruente la solicitud presentada por el accionante a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin (correo del 2/11/2022), debiendo ser debidamente notificada a través de los canales que para tal efecto haya señalado.

Ha de advertirse que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado, para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.(...)

IMPUGNACIÓN

FORPRESALUD IPS SAS, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

PRIMERO: El denominado derecho de petición aduce haber sido radicado al correo forpresalud@telebucaramanga.net.co. El cual no corresponde al dominio de la IPS que represento.

SEGUNDO: La notificación de la libranza fue enviada al correo auxiliar.administrativa@forpresalud.com.co pero en su propio evento dice fallido.

TERCERO: Libranza que fue autorizada expresamente por FORPRESALUD IPS en su condición de empleador.

CUARTO: El Sr. Wilson Acuña Gómez identificado con la CC No 91.431.161 dejo de laborar en nuestra empresa desde el año pasado y a quien nunca le habíamos realizado descuentos a favor de la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA.

QUINTO: En la mañana del día de hoy, se le dio esta información al Dr. Esteban Salazar Ochoa en su calidad de apoderado de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA a los dos correos descritos.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

² T-173 de 2013.

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación allegado se tiene con que el accionante no logró demostrar de qué manera obtuvo la información de que las direcciones electrónicas forpresalud@telebucaramanga.net.co y auxiliar.administrativa@forpresalud.com.co fueran del dominio de la accionada sin mencionar que tampoco se aporta constancia de que la misma hubiere sido de recibo por parte de aquella contra se adelanta la presente acción constitucional, al punto en la notificación del trámite que nos ocupa por parte del a quo fue remitida a dir.financiero@forpresalud.com.co y no a las direcciones relacionadas por el actor o las que figuran al interior de el certificado de existencia y representación de la entidad ante la cual se adelantó el ejercicio de su derecho de petición y contra la cual posteriormente se impetró esta acción de tutela como procederemos a observar.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: FORPRESALUD I.P.S. SAS
 Sigla: No Reportó
 Nit: 804008792-8
 Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-079343-16
 Fecha de matrícula: 19 de Enero de 2000
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2023
 Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 35 # 28 - 21
 Municipio: Bucaramanga - Santander
 Correo electrónico: DIR.FINANCIERO@FORPRESALUD.COM.CO
 Teléfono comercial 1: 3188068586
 Teléfono comercial 2: 6076456905
 Teléfono comercial 3: 6456905

Dirección para notificación judicial: CALLE 35 # 28 - 21
 Municipio: Bucaramanga - Santander
 Correo electrónico de notificación: asesor.juridica@forpresalud.com.co
 Teléfono para notificación 1: 3188068586
 Teléfono para notificación 2: 6076456905
 Teléfono para notificación 3: 6076456905

5.1. Falencias que son puestas de presente por el accionado en su escrito de impugnación las cuales no pueden ser ignoradas por esta judicatura, más cuando las razones que llevaron a que fuera concedida la presente acción de tutela fue el aparente silencio por parte de FORPRESALUD IPS SAS al derecho de petición elevado y al trámite de tutela mismo concluyendo por parte fallador de primera instancia la presunción de veracidad teniendo como sustento el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 sin que pueda tan si quiera afirmarse que se agotara el trámite de notificación en debida forma puesto que en los anexos aportados se constata que el último evento fue fallido.

Asunto: Notificación de descuentos Ley 1527 Cod. Ley - CV - JC200 TT 1042

Fecha: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:49

De: "Ley 1527 CV" <administracionley1527@credivalores.com>

Para: auxiliar.administrativa@forpresalud.com.co

Último Evento: Fallido

Fecha último evento: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:49

Adjuntos: 91431161.pdf 91431161_313114.pdf 1. Derecho de Petición CV.pdf 3. Instructivo para generar los pagos.pdf 6. Planilla Registro.xlsx 7. FO-GPA-EOC-10

6. En ese orden de idas, no queda otro camino que revocar el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja atendiendo las consideraciones previas en derivadas de lo expuesto por FORPRESALUD IPS SAS mediante su representante legal que desvirtuarían no solo lo alegado por el accionante sino también las razones que llevaron a que en primera instancia se concediera la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** representada por **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** contra **FORPRESALUD IPS SAS**, siendo vinculados de manera oficiosa **WILSON ACUÑA GOMEZ** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** representada por **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** contra **FORPRESALUD IPS SAS**, siendo vinculados de manera oficiosa **WILSON ACUÑA GOMEZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbdcea0e268f6bfe3fa2ec820e13295abe37ef67cfa4cdac5d78510853ac474**

Documento generado en 24/04/2023 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>